DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA ADMINISTRACIÓN INTERIOR Y JUSTICIA

INFORME FINAL

Consejo Nacional de Televisión

Número de Informe: 150/2013
25 de febrero del 2014

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA ADMINISTRACIÓN INTERIOR Y JUSTICIA

PMET 13.142
N° 6

INFORME FINAL N° 150, DE 2013, SOBRE AUDITORÍA A LAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES EFECTUADAS CON CARGO AL FONDO DE APOYO A PROGRAMAS CULTURALES, AÑO 2012, DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

SANTIAGO, 25 FEB. 2014

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Entidad de Control para el año 2013, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánica de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría a las transferencias corrientes con cargo al Fondo de Apoyo a Programas Culturales, año 2012, por parte del Consejo Nacional de Televisión, en adelante CNTV. El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por doña Carla Mora Barra quien cumplió la función de auditor, y doña Patricia Jaramillo Sepúlveda, que actuó como supervisora.

ANTECEDENTES GENERALES

El Consejo Nacional de Televisión, fue creado mediante la ley N° 18.838, es un servicio autónomo y funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, el cual debe velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúan, de conformidad con las normas de ésta ley.

A LA SEÑORITA
PATRICIA ARRIAGADA VILLOUTA
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (S)
PRESENTE

Contralor General de la República
Subrogante

De acuerdo a lo consignado en el título II, artículo 12, letra b), del precitado cuerpo legal, al Consejo Nacional de Televisión le corresponde promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, para lo cual la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla los recursos necesarios a través del Fondo de Apoyo a Programas Culturales, los cuales deberán ser asignados por el referido consejo, previo concurso público.

Cabe precisar, que con carácter reservado el 4 de octubre de 2013, fue puesto en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de Televisión, el preinforme de observaciones N° 150, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó mediante el oficio Ord. N° 645, de 22 de octubre de la misma anualidad.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto verificar que las transferencias corrientes efectuadas por el CNTV, durante el año 2012, a los 26 proyectos ganadores del concurso Fondo de Apoyo a Programas Culturales, cumplan las disposiciones establecidas en las bases que regulan la actividad y sus respectivos convenios.

La finalidad de la revisión fue determinar si los procesos de transferencias realizados se ciñen a las disposiciones legales y reglamentarias, se encuentran debidamente documentados, sus cálculos son exactos y están adecuadamente registrados. Todo lo anterior, en concordancia con la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Fiscalizador y los procedimientos de control aprobados mediante las resoluciones exentas N°s 1.485 y 1.486, ambas de 1996, de este origen, considerando resultados de evaluaciones de control interno respecto de las materias examinadas y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se consideraron necesarias. Asimismo, se practicó un examen de cuentas de la materia en revisión.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la entidad fiscalizada, el monto de las transferencias corrientes efectuadas durante el año 2012, asciende a un total de $ 3.629.095.515, correspondiente a los 26 proyectos ganadores en esa anualidad.

Las partidas sujetas a examen se determinaron mediante muestreo por registro aleatorio simple, con un nivel de confianza del 95% y una tasa de error del 3%, parámetros estadísticos aprobados por esta Entidad Fiscalizadora, cuya muestra asciende a $ 2.924.844.667, equivalente al 80,6 %, del universo antes enunciado.

La información utilizada fue proporcionada por los departamentos de Administración y Finanzas y Fomento del servicio, la cual fue puesta a disposición de esta Contraloría General a partir del mes de julio de 2013.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

Del examen practicado, se determinaron las situaciones que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Falta de procedimientos de control en la postulación y ejecución de los proyectos

Se determinó que algunos procedimientos considerados relevantes para la postulación y ejecución de los proyectos, no quedan evidenciados en su desarrollo, como se indica a continuación:

a) No se encuentra incorporada la fecha de recepción de los antecedentes de los postulantes al Fondo de Apoyo a Programas Culturales, es decir, una vez que los interesados presentan la totalidad de la información solicitada en la fecha definida en las bases del concurso, la entidad procede a timbrar un documento, del mismo postulante (check list) donde deja en evidencia la recepción conforme de ellos, sin embargo, ese registro forma parte de la documentación de los participantes, sin que el consejo quede con algún respaldo de la situación descrita.

El Consejo Nacional de Televisión en su respuesta señala, que la recepción de antecedentes por parte de los postulantes al citado fondo se divide en dos partes, tal como lo indican las bases del año 2012. La primera consiste en la subida online de los documentos de postulación y la segunda corresponde a la entrega física de los materiales audiovisuales considerados como requisitos para el concurso.

Agrega, que respecto de la primera fase, sí se encuentra incorporada la fecha de recepción, lo que queda respaldado en el certificado de postulación. Este documento indica fecha y hora de subida de los documentos a la web de postulación y queda, como respaldo, en poder tanto del postulante como del CNTV.

La segunda etapa, de recepción de material audiovisual, se hace físicamente en las dependencias del CNTV, por lo que se les

pide a los postulantes que acudan a ella con su certificado de postulación para timbrarlo y que quede constancia que su material audiovisual fue correctamente recepcionado. En el proceso 2013 todos los documentos de postulación son subidos online por lo que se genera un certificado de postulación que contiene fecha y hora para ambas etapas siendo subsanada cualquier duda que exista sobre su adecuada recepción por parte del CNTV o de entrega por parte del postulante.

Lo argumentado por el servicio, no permite dar por subsanado lo observado, toda vez que este no cuenta con los antecedentes que permitan evidenciar el cumplimiento de los plazos por parte de los postulantes en lo que respecta a los requisitos de dicho proceso. Pese a ello, el correcto funcionamiento del sistema online que implementó el CNTV se verificará en una próxima auditoría.

b) El CNTV no posee un procedimiento de control que le permita llevar un registro de la entrega de los informes, acorde a las fechas estipuladas en cada uno de los convenios suscritos con las empresas productoras, teniendo en cuenta que se han advertido atrasos sobre la materia, que han generado incumplimientos de contrato.

Por otra parte, debido a la modalidad de ejecución y tipología de los proyectos, sólo se logró determinar el retraso efectivo que presentan algunos de estos, considerando que el período de cierre de la presente auditoría, se determinó al 30 de junio de 2013. Es así, que los proyectos "UI microdocumentales de la música mapuche" y "Haka Matara", debieron estar completamente ejecutados a esa fecha, acorde con los plazos consignados en los respectivos convenios, situación que no aconteció en la especie.

Finalmente, cabe señalar que no se tuvieron a la vista antecedentes que permitieran evidenciar alguna gestión por parte de los supervisores de los proyectos, en lo concerniente a la solicitud de los informes a las empresas productoras, de acuerdo a los plazos consignados en el convenio firmado por las partes.

La autoridad del CNTV, en su respuesta indica que respecto a la recepción de las entregas comprometidas de recursos, el Departamento de Fomento sí cuenta con un procedimiento establecido, en el cual se deja registro de la fecha en que fue solicitado el pago de dicho proyecto al Departamento de Administración y Finanzas, dicha situación queda evidenciada en un cronograma de trabajo de cada proyecto y se genera una carta del supervisor respectivo en la que se manifiesta la aceptación o rechazo del mismo. A ésta carta se le ha incluido la fecha de recepción del material que le entrega la empresa productora al supervisor, para que la información total del proceso sea más clara y rigurosa.

Agrega, que los supervisores constantemente tienen comunicación directa con los productores y velan para que los proyectos no presenten atrasos, sin embargo, la naturaleza de los mismos hace que la realidad sea distinta. Por ejemplo, proyectos que conllevan grabaciones en exteriores dependen de las condiciones climáticas, aquellos que tienen actores, de sus horarios y salud ya que una vez comenzado el rodaje con un actor no se puede cambiar, casos de fuerza

mayor como la muerte, enfermedad o renuncia de algún entrevistado o personaje principal, etc.

Añade, que el proceso existente en la actualidad será reforzado a través de un nuevo sistema informático de seguimiento, denominado, "Avance de Contratos del Fondo CNTV", el cual será implementado a partir del año 2014.

Sobre lo expuesto por el servicio, cabe precisar y aclarar que la observación planteada no se refiere al procedimiento del pago efectivo que se lleva a cabo por la entidad una vez que los proyectos cumplen con la entrega parcial del producto, según se estipula en contrato. Sino, que guarda relación con el cumplimiento de las fechas de entrega de los avances, por parte de las empresas productoras, las cuales se encuentran contenidas en los respectivos convenios, situación que genera un incumpliendo de contrato.

En virtud a que los antecedentes aportados por el consejo no se refieren a la situación objetada, esta se mantiene, lo cual será verificado en una próxima visita de seguimiento, por parte de este Organismo de Control, conforme a las políticas vigentes.

2. Bases administrativas no aprobadas por resolución

En relación con esta materia, es menester señalar que las bases de convocatoria al concurso público para asignación del Fondo de Apoyo a los Programas Culturales, FONDO-CNTV, del año 2012, no cuentan con un acto administrativo que las apruebe, tal como lo disponen los artículos 3º y 5º, de la ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Al respecto, tal como se indica anteriormente, el CNTV es un órgano autónomo, quien aprueba las bases en sus sesiones de consejo, constando dicho hecho en las actas del mismo, sin embargo, una vez que sube dicha información a la web con el objeto de hacerlas públicas, no acompaña el acta por el cual éstas son aprobadas, documento que es parte integrante de las mismas bases.

Sobre lo observado en este punto la autoridad de la entidad examinada lo refuta señalando que, como consta en la sesión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, la totalidad de los consejeros presentes decidió aprobarlas, dando forma a un acuerdo de aquél órgano colegiado, lo cual constituye un acto administrativo.

Añade, que en ese contexto, el aspecto esencial de un acto administrativo es la manifestación de la voluntad de un órgano administrativo en virtud de una potestad pública que la ley le ordena ejercer, resultando esencial su formalización.

Destaca, que el inciso 7º del citado precepto, contempla los acuerdos de los órganos pluripersonales -como es el caso de las

decisiones que emite el órgano directivo del CNTV-, como actos administrativos entregando su ejecución a la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente, potestad radicada en el Presidente del Consejo Nacional de Televisión, según el artículo 14 bis, letra c), de la referida ley Nº 18.838.

Agrega, que de acuerdo al artículo 1º inciso primero de la citada ley Nº 19.880, y en concordancia con los dictámenes Nºs 65.120, de 2010 y 38.636, de 2013 -entre otros- de este Órgano de Control, dicha ley opera supletoriamente en relación a leyes especiales que regulen un procedimiento administrativo sectorial, lo que implica la exclusión de las disposiciones de esa ley de bases en caso de que existan dichos procedimientos especiales, que es precisamente lo que ocurre con las disposiciones de la ley Nº 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Luego, el artículo 12 letra b) de esa ley, señala que le corresponde al consejo "Promover, financiar o subsidiar la producción, transmisión o difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional, así calificados por el Consejo Nacional de Televisión", precisando en el inciso siguiente que para estos efectos, el consejo, al resolver el concurso, deberá dejar establecido el orden de preferencia.

Enseguida, el artículo 14 bis letra c), de la misma ley expresa que corresponde al Presidente "Hacer cumplir los acuerdos del Consejo en la forma señalada en el Reglamento, como asimismo, las sanciones que aquél determine aplicar".

Del análisis de las disposiciones citadas, se aprecia que a nivel de ley especial se encuentran entregadas las potestades decisorias superiores en relación al fondo de que se trata al órgano colegiado que dirige esa institución, lo que lo faculta para aprobar las bases que regirán el concurso público del fondo en comento. La misma ley Nº 18.838 precisa, que al Presidente del Consejo Nacional de Televisión únicamente le cabe un rol ejecutor en esta materia, en ningún caso de índole sustantiva.

Así, la manifestación de voluntad orgánica -aspecto propio de un acto administrativo-, queda entregada al órgano colegiado de esa institución.

Ratifica lo expuesto lo señalado en la letra g) del artículo 12 referido, en el sentido de que corresponde al CNTV la facultad de administrar el patrimonio de la institución, cuyo componente, entre otros, son los fondos que la ley de presupuestos asigna para apoyar la programación cultural, en concordancia con el artículo 32, letra a) de la propia ley Nº 18.838.

Además, esa interpretación concuerda con la autonomía que la propia Constitución Política de la República otorga al consejo, como lo indica el artículo 19, Nº 12, inciso sexto del texto constitucional. Así entonces, no puede concluirse que el acuerdo del órgano colegiado con potestades decisorias sobre el fondo fiscalizado no exista o que requiera para su perfección la intervención del presidente de esa entidad.

Señala, que como ya se indicó, de acuerdo a la ley Nº 18.838, el solo acuerdo del Consejo Nacional de Televisión constituye el acto administrativo aprobatorio de las bases de que se trata, quedando limitada la intervención del presidente a la ejecución posterior del acuerdo. Esta normativa especial prima sobre las interpretaciones administrativas de la ley Nº 19.880, como lo ha ratificado la propia Contraloría General en la jurisprudencia citada.

Agrega, que con ese estándar de exigencia se ha llevado a cabo el cumplimiento de las decisiones con respecto al Fondo de Apoyo a los Programas Culturales del año 2012, ya que, según las 26 resoluciones exentas que se adjuntan, correspondientes a cada uno de los proyectos ganadores, el Presidente del Consejo Nacional de Televisión ha aprobado el contrato de adjudicación y ordenado el pago correspondiente, lo que constituye una manera de hacer cumplir las decisiones del CNTV, acompañando copias de los contratos celebrados por el presidente de esa entidad en ejercicio de dicha labor de ejecución.

Finalmente, precisa que la publicidad del acuerdo del Consejo de Televisión responde a los estándares establecidos para el cumplimiento de las normas sobre transparencia activa establecidas en la ley Nº 20.285 y su reglamento, disposiciones que velan por el conocimiento sustantivo de las decisiones, aspecto con el que se ha cumplido al encontrarse publicada en la página web del servicio www.cntv.cl, tanto el acuerdo adoptado por dicho órgano, como el texto aprobado de las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo señalado, la autoridad del servicio fiscalizado manifiesta que a partir del presente año 2013, y para efectos de publicidad del acto administrativo aprobatorio de bases, se ha ordenado publicar el texto de las mismas, decisión contenida en la resolución exenta Nº 523, de 2012, que se acompaña.

En consideración a los argumentos esgrimidos por la entidad auditada, se ha estimado pertinente remitir los antecedentes sobre la materia a la División Jurídica de este Organismo Contralor para mejor resolución, cuya respuesta será enviada en su oportunidad.

3. Errores en la denominación de los proyectos

En el acta de consejo celebrada el día 10 de septiembre de 2012, en el punto 5 se asigna el Fondo de Apoyo a los Programas Culturales correspondiente al año 2012, señalándose que dentro de la categoría Nº 4, Regional, uno de los proyectos que resultan favorecidos, se denomina "Chile Insular". Al efectuar la revisión de los contratos, se logró determinar que estos correspondían al proyecto denominado "Habitantes del Pacifico". Dicho error en la denominación del proyecto individualizado, no se advierte corregido en actas posteriores del consejo, quedando de manifiesto además en el sitio web de la entidad.

Por otra parte, al consultar en el sitio web del consejo, dentro de los fondos concursables, cuáles fueron los proyectos ganadores del Fondo CNTV año 2012, aparece uno de ellos con el nombre de "Puerto Papel", en circunstancias que el proyecto se denomina "Amigos de Papel".

En relación con esta observación, el CNTV indica en su respuesta, que es importante tener en consideración que el título o denominación del proyecto no es parte de la evaluación, ya que no está considerado como un ítem de evaluación en las bases ni es parte de los criterios del consejo el adoptar las resoluciones respecto de los proyectos ganadores.

En función de lo anterior, los títulos que usan los proyectos al momento de postular son tentativos y pueden cambiar durante el tiempo por diversas razones (opinión del canal emisor, del Departamento de Fomento, del posible coproductor, de la existencia del nombre con anterioridad a la inscripción en INAPI, etc.). Actualmente se pide autorización al citado departamento para efectuar el cambio, pero considerando esta observación se ha decidido que estos cambios serán informados al consejo para que quede consignado en el acta de acuerdo respectiva.

Agrega, que el título es solo una característica del proyecto que al cambiar no afecta el sentido del mismo, siendo el contenido el rasgo más relevante de acuerdo a las mismas bases del concurso.

Sobre la argumentación expresada precedentemente, cabe aclarar que si bien es cierto que la denominación del proyecto no está considerada como un ítem de evaluación en las bases ni es parte de los criterios del consejo al adoptar las resoluciones respecto a los proyectos ganadores, la denominación del proyecto permite identificar al mismo y diferenciarlo de otros, debido a lo cual se considera pertinente, que cada vez que se haga alusión a alguno de ellos, esta se efectúe de manera homogénea, lo cual será materia de una próxima visita de seguimiento por parte de esta Entidad de Control.

II. EXAMEN DE CUENTAS

1. Personal a honorarios que desempeña labores de jefatura

Se determinó que con data 1 de enero de 2012, doña M. Savagnac , fue contratada sobre la base de honorarios a suma alzada, según consta en la resolución exenta N° 41, de igual año, del Consejo Nacional de Televisión, sin embargo, se constató que tanto en documentos administrativos, como en actas del Consejo, a la servidora en cuestión, se le asigna el cargo de -Jefa Departamento de Fomento-, contraviniendo lo consignado en la reiterada jurisprudencia de este Organismo Fiscalizador, la cual ha precisado que no procede que un contratado a honorarios ejerza labores de jefatura dada la transitoriedad de su empleo, lo que se contrapone con la permanencia y habitualidad que caracteriza a las labores directivas (aplica criterio contenido entre otros en el dictamen N° 76.942, de 2013, de este origen).

Al respecto, la entidad precisa en su respuesta que según consta en las órdenes de pago que se acompañan, el poder decisorio asociado a la autorización de la realización de las transferencias corrientes a los productores adjudicados, ha sido ejercido en todos los casos fiscalizados por una

funcionaria de planta, encargada de la jefatura de las tareas de administración y finanzas del servicio.

Añade, que la señora Savagnac solo ejerce el rol de asesora informante en las materias técnicas asociadas a la labor de fomento, lo que concuerda plenamente con la regulación que sobre los contratos a honorarios establece el artículo 11, de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, aplicable a esa entidad, y con el entendimiento que al efecto ha efectuado la Contraloría General de la República por la vía de la jurisprudencia administrativa, reafirmándolo con las cartas y contratos a honorarios que adjuntan a su respuesta.

Sobre lo argumentado por la entidad, es dable consignar, que la institución no aporta antecedentes con respecto a la falta de uniformidad que se evidencia al interior del CNTV con respecto a la denominación de la función que desempeña la señora M. Savagnac, toda vez que no señala el por qué el consejo en sus juntas respectivas hace alusión a la misma, en los términos de jefa de fomento, así como tampoco esgrime una explicación cierta del hecho de que firme las cartas que solicitan el pago de los avances de los proyectos, como jefa del Departamento de Fomento, situación que no permite subsanar lo observado, lo cual será materia de una próxima visita de seguimiento por parte de este Organismo de Control.

2. Emisión de resolución que aprueba contrato dictada con anterioridad a la firma del mismo

Sobre el particular, se constató que para el proyecto "UI microdocumentales de música Mapuche", cuyo contrato fue firmado con fecha 22 de enero de 2013, la correspondiente resolución que lo aprueba y ordena su pago es del día anterior, dejando de manifiesto que ésta se dictó con antelación a la data del respectivo acto contractual.

En razón de lo expuesto, cabe precisar que el procedimiento llevado a cabo por el CNTV, vulneró el principio de irretroactividad de los actos administrativos, consignado en el artículo 52, de la ley N° 19.880, citada con anterioridad.

A ello, el consejo responde que dicha situación se debió a un error en el timbraje de fecha (caso aislado), e informa además que el pago se realizó en forma posterior, vale decir, existiendo la formalización correspondiente.

Precisa, que existe en la actualidad un proceso formal de revisión y seguimiento de los procesos de gestión y pago del Fondo CNTV, que será reforzado en este ámbito a través del nuevo sistema informático de seguimiento avance de contratos del citado fondo a partir del año 2014.

En mérito de lo expuesto, y considerando que pese a tratarse de un hecho aislado, este aconteció efectivamente en los términos señalados en el preinforme y, a que el nuevo sistema de seguimiento se implementara en el año 2014, la observación se mantiene, de modo que ello será objeto de una

próxima visita de seguimiento, conforme a las políticas de esta Entidad de Control sobre la materia..

3. Contratos suscritos extemporáneamente

Sobre la materia, se detectó que de los 21 proyectos sujetos a revisión, en 18 de éstos se suscribieron contratos fuera de los plazos establecidos en las bases de la "Convocatoria a concurso público para asignación del Fondo de Apoyo a Programas Culturales (Fondo-CNTV) del año 2012", Capítulo I. Normas Generales, I.A. Definiciones, en donde se señala expresamente que el "Contrato, es el instrumento jurídico que deberá suscribir el CNTV con el Postulante de cualquier Proyecto Asignado. El plazo máximo para su firma es el último día hábil del año de concurso respectivo". El detalle de los casos observados se indica a continuación:

PROYECTOS	FECHA MÁXIMA CONTRATO SEGÚN BASES	FECHA EFECTIVA FIRMA CONTRATO	DÍAS DE ATRASO
No	30-12-2012	23-1-13	23
Puerto Hambre	30-12-2012	25-1-13	25
Mi canción	30-12-2012	4-3-13	63
La sangre tira	30-12-2012	25-1-13	25
Pueblo chico gente grande	30-12-2012	21-1-13	21
Habitantes del Pacífico	30-12-2012	25-1-13	25
Pequeñas Criaturas de Chile	30-12-2012	25-1-13	25
UI microdocumentales de música mapuche	30-12-2012	22-1-13	22
Do Remix (Segunda temporada)	30-12-2012	23-1-13	23
Los 80 (Quinta temporada)	30-12-2012	25-1-13	25
Los archivos del Cardenal (Segunda temporada)	30-12-2012	23-1-13	23
Mentes Brillantes	30-12-2012	10-1-13	10
Porqué en mi jardín	30-12-2012	23-1-13	23
31 minutos	30-12-2012	5-7-13	186
Haka Matara	30-12-2012	18-1-13	18
Zona D Realizadores chilenos	30-12-2012	23-1-13	23
Sin alma	30-12-2012	25-1-13	25
Hijos de las estrellas	30-12-2012	9-1-13	9

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de este Organismo de Control, en base a información proporcionada por la entidad.

El CNTV indica en su respuesta, que la necesidad de establecer dicho plazo no se encuentra establecida en la ley Nº 18.838, por lo tanto, responde a la esfera de autonomía derivada de la Constitución Política de la República, con que el Consejo Nacional de Televisión se conduce en toda su operatividad incluida por cierto su línea de fomento, sobre la cual no se advierte razón normativa para excluirla de dicha atribución de autonomía.

Agrega, que en lo relativo a los plazos legales, la reiterada jurisprudencia administrativa -entre otros, los dictámenes N°s 52.504, y 58.437, ambos de 2013-, señala que los plazos establecidos en leyes no son fatales para la administración, pudiendo ésta realizar un cometido determinado fuera del plazo establecido al efecto, lo que no afecta la validez de la actuación respectiva. Más aún, el primer dictamen citado reconoce la posibilidad de que en procesos concursales se produzcan atrasos en la ejecución de actuaciones que dependen únicamente de la administración.

Luego, puntualiza que el cumplimiento del plazo de que trata no depende únicamente de la actividad de ese Consejo Nacional de Televisión ya que los atrasos verificados responden a la dinámica de desarrollo de la relación contractual entre el consejo, el productor adjudicado y un canal de televisión.

Seguidamente, precisa que en relación a los proyectos auditados no se ha efectuado pago alguno sin la suscripción previa del contrato, lo que permite concluir que la fijación en las bases del término límite de que se trata ha cumplido su efecto, de lo contrario, no se podrían asignar los recursos públicos respectivos.

Finalmente, hace presente que este ítem y su fecha fueron eliminados de las bases 2013, disponibles en el sitio web del consejo, subsanando este reparo.

En virtud de la respuesta esgrimida por el Consejo Nacional de Televisión, resulta procedente indicar lo siguiente:

a) Pese a que la necesidad de establecer plazos para la firma de los convenios contractuales referidos a la materia examinada, no se encuentra establecida en la ley N° 18.838, el servicio elaboró unas bases que rigen lo particular del desarrollo del concurso para la asignación de los fondos de fomento a la calidad.

b) El objetivo de la fiscalización es verificar que las transferencias corrientes efectuadas por el CNTV, durante el año 2012, a los 26 proyectos ganadores del concurso Fondo de Apoyo a Programas Culturales, cumplan las disposiciones establecidas en las bases que regulan la actividad y sus respectivos convenios.

c) De acuerdo a lo argumentado por el servicio, si toda situación o hecho contenido en las bases, elaboradas por el mismo consejo, que genere un incumplimiento de las disposiciones ahí señaladas, es fundamentada como no contenida en la ley N° 18.838, no sustenta entonces la confección de dichas bases, toda vez que dicho documento es elaborado con el ánimo de ser cumplido.

d) Si bien es cierto que la firma del documento contractual no depende únicamente de la actividad del consejo, producto de que los atrasos verificados responden a la dinámica de desarrollo de la relación

contractual entre el Consejo Nacional de Televisión, el productor adjudicado y un canal de televisión, tal situación ocurre en el 86% de los casos examinados.

Por otra parte, cabe resaltar que la estipulación de plazo para la firma del contrato, se observa que acontece también para los concursos de los años 2011 y 2010, haciendo presente que no se tuvo los antecedentes correspondientes a los años 2009 y 2008, puesto que no se puede acceder a esta información desde el sitio web del consejo.

No obstante lo argumentado por la entidad, es dable señalar que se mantiene lo observado. La implementación de la medida enunciada, será verificada en un próximo seguimiento que se realice a la entidad.

4. Modificación de contrato no efectuada

El examen practicado permitió verificar que en el "Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión", del día 10 de junio de 2013, en su punto 8, Varios, se indica que, "Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó aprobar la solicitud del Departamento de Fomento del CNTV, en el sentido de aplicar el proyecto "Mi Canción", adicionalmente al premio obtenido como ganador de la Categoría Ficción en el Concurso 2012, la suma de $ 23.503.485, originada por: a) la reducción de capítulos del proyecto "31 Minutos" – de 21 a 12 capítulos –, que produjo un remanente ascendente a $ 23.392.975 y b) la reasignación efectuada a "Bartolo", proyecto de la lista de prelación en el precitado concurso, a consecuencia de la deserción del proyecto titulado "La Virgen de Peñablanca", que produjo un remanente ascendente a $ 110.510".

Dicho aumento en el monto asignado al proyecto "Mi Canción", a la fecha de cierre de la presente auditoría, vale decir, septiembre 2013, no se encuentra perfeccionado mediante la modificación del contrato relativo a éste, contraviniendo así lo estipulado en el artículo 8°, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el cual señala que los procedimientos administrativos deberán ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos, además del principio de celeridad contemplado en el artículo 7°, de la ley N° 19.880, ya citada.

En relación al supuesto retraso, constatado en el preinforme en la firma de la modificación del contrato de adjudicación al proyecto "Mi Canción", el consejo señala, que es necesario aclarar que las modificaciones requeridas consistieron en un aumento del monto a entregar, del canal que transmitirá el proyecto y de la actualización de cronograma de ejecución, modificaciones cuya necesidad precisamente deriva de lo indicado por las bases que rigieron el proceso auditado, puntos que al alterarse, por otra parte, requieren la acreditación de una serie de aspectos como aportes de terceros y la celebración de un convenio de coproducción firmado por todos los intervinientes.

Así entonces, precisamente es por la realización de esas gestiones que, en definitiva, constituyen acciones tendientes a

cumplir la ley y las bases del Fondo 2012, que a la fecha de fiscalización aún no se materializaba la modificación contractual.

Agrega, que el consejo se ha limitado a cumplir con las bases que rigieron el proceso, lo que no es sino una manifestación del principio de legalidad concretizado en un proceso concursal donde participan intervinientes privados. En razón de esta implicancia, no corresponde vincular esta situación a una infracción al principio de celeridad establecido en la ley Nº 19.880 ni a las directrices de agilidad y expedición consagradas en el artículo 8º de la ley Nº 18.575, ya que no se estaría en presencia de un procedimiento administrativo sino que ante una sucesión de actos compleja en que se requiere la intervención de privados exentos de las facultades de fiscalización de este organismo.

Sin perjuicio de lo expuesto, la entidad auditada señala que con fecha 10 de octubre de 2013, suscribió la modificación de que se trata, cuya escritura pública se adjunta a la respuesta para su verificación.

En lo que respecta a esta observación, es menester indicar que la comisión fiscalizadora de este Organismo de Control, no tuvo para efecto del análisis, los antecedentes que permitiesen constatar que el consejo se encontraba realizando las gestiones correspondientes para llevar a cabo la modificación contractual del proyecto en comento. Ahora bien, considerando que la acción fue llevada a cabo por el servicio, corresponde subsanar la observación.

5. Proyectos con retraso en su ejecución

En lo concerniente a los períodos de ejecución de los proyectos, los contratos respectivos establecen expresamente en su artículo segundo los plazos en los cuales las empresas productoras deben proporcionar los informes de avances allí señalados. No obstante, en la revisión efectuada se observó retraso en la ejecución de los mismos, de acuerdo con el siguiente detalle:

PROYECTOS	REVISIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2013		
	N° INFORMES A ENTREGAR SEGÚN CONTRATO	N° INFORMES REALES ENTREGADOS	N° INFORMES SIN ENTREGAR
Mi canción	3	2	1
Habitantes del Pacífico	4	3	1
Pequeñas Criaturas de Chile	4	2	2
UI microdocumentales de música mapuche	5	3	2
Do Remix (Segunda temporada)	4	3	1
Los archivos del Cardenal (Segunda temporada)	8	4	4
Mentes Brillantes	6	5	1
Haka Matara	6	4	2

PROYECTOS	REVISIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2013		
	N° INFORMES A ENTREGAR SEGÚN CONTRATO	N° INFORMES REALES ENTREGADOS	N° INFORMES SIN ENTREGAR
Hijos de las estrellas	5	4	1

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de este Organismo de Control, en base a información proporcionada por la entidad.

El consejo señala en su respuesta, que los proyectos que han sido subvencionados por el Fondo-CNTV tienen un plazo máximo de realización de 24 meses, pero los cronogramas de entregas y pagos que consigna el contrato de cada uno de ellos consideran un tiempo menor, lo que no deja lugar para subsanar ciertos retrasos que por la naturaleza misma de cada proyecto pueden tener las realizaciones audiovisuales. Los atrasos también derivan eventualmente del proceso de supervisión que podría rechazar una entrega por observaciones de contenido que deben arreglar los productores, y esto toma cierto tiempo.

Agrega, que el CNTV, ha efectuado en situaciones específicas modificaciones a distintos contratos en cuanto a sus fechas cuando considera necesario subsanar retrasos plenamente justificados, tal como lo indica el capítulo VII "Contratación de proyectos asignados" en su punto d) de las bases de concurso 2012.

Es así, que desde este año en adelante se tomarán los 24 meses como plazo máximo de ejecución en los contratos para evitar acortar los tiempos que tienen permitidos por bases y así prever los contratiempos que pudiesen ocurrir.

En virtud de los argumentos expuestos por la entidad auditada, cabe manifestar que esta no proporcionó antecedentes que permitiesen subsanar la observación. No obstante, en una próxima visita de seguimiento se verificará la implementación de la medida adoptada.

6. Contratos con errores de concepto

En efecto, en la totalidad de los proyectos sujetos a revisión se observó que los documentos contractuales señalan en su artículo segundo, que el pago de la primera cuota que representa el 5% del financiamiento, "se entiende que corresponde al primer informe de ejecución del proyecto", situación que no se condice con la realidad, toda vez que, dicho primer informe no existe en la práctica y el señalado porcentaje que se otorga al momento de la firma del contrato, obedece a un anticipo.

Sobre lo observado, el consejo manifiesta que en efecto la primera cuota que se entrega a cada adjudicatario del Fondo de Fomento corresponde a un anticipo, y de ahí la expresión: "se entiende" antepuesta a la frase "que corresponde al primer informe de ejecución".

Ahora bien, sin perjuicio de estimar que la interpretación de las cláusulas contractuales, esto es el esclarecimiento de la voluntad de los contratantes ante un texto por ellos acordado, es por definición una materia que

corresponde interpretar exclusivamente a los Tribunales Ordinarios de Justicia, se ha recogido como sugerencia eliminar dicha expresión en lo sucesivo y reemplazarla por el concepto de "anticipo".

En atención a la medida adoptada por la entidad auditada, se da por subsanado lo observado.

7. Incumplimiento de bases administrativas

En relación con esta materia, se observó que algunos de los proyectos seleccionados no cumplieron con la totalidad de los requisitos previos a la suscripción del contrato señalados en las bases administrativas, específicamente en su punto VII (primera parte). Contratación de proyectos asignados, consignándose las siguientes situaciones:

a) El proyecto "Zona D Realizadores Chilenos" no presenta en su carpeta de antecedentes el extracto de la escritura de la sociedad, inscrita en el Registro de Comercio, documento que se solicita en el numeral 2, del citado punto de las bases aludidas.

El CNTV indica en su respuesta, que el productor adjudicatario del Fondo en relación a este proyecto es Televisión Nacional de Chile. Esta institución (TVN), de conformidad al artículo 1° de la ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, es una persona jurídica de derecho público y constituye una empresa autónoma del Estado, dotada de patrimonio propio, cuyo objeto, de acuerdo al artículo 2° de dicha normativa, es establecer, operar y explotar servicios de televisión pudiendo realizar todas las actividades propias de una concesionaria de servicios de televisión de carácter privado. Ahora bien, en atención a la naturaleza jurídica del productor y adjudicatario Televisión Nacional de Chile, resulta imposible que el Conservador de Bienes Raíces de Santiago otorgue copia inscrita del "extracto de la escritura de la sociedad, contenido en el Registro de Comercio y vigente" como señala el numeral 3 del punto VII de las bases administrativas que rigen el concurso del Fondo de Fomento año 2012, y en consecuencia el CNTV no puede exigir tal documentación como requisito, ya que, no se trata de una persona jurídica creada de acuerdo a las normas de constitución de las sociedades privadas.

Agrega, que el objetivo perseguido de acreditar la personalidad jurídica del receptor de fondos, se entiende cumplido a cabalidad, al revisar las actas de directorio de TVN donde se nombra a sus representantes y el texto de la propia ley Nº 19.132.

Si bien la respuesta proporcionada por la entidad, es del todo atendible, no resulta pertinente que esta situación forme parte de los requisitos previos a la suscripción del contrato, ya que tal como se señaló anteriormente, se encuentran contenidos en las bases administrativas.

En consideración de los antecedentes, tanto aquellos que originan la observación formulada, como de los fundamentos proporcionados por el servicio a la situación planteada, se levanta la observación. Sin

embargo, la entidad debería ponderar modificar las bases que rigen el concurso en lo concerniente a los "requisitos previos a la suscripción del contrato", punto VII (primera parte) de las mismas, lo que será objeto de examen en una próxima visita de seguimiento por parte de este Ente Contralor.

b) En lo referido a la exigencia del tercer requisito, relacionado con el "Certificado de Vigencia de los poderes de quienes la representen", los proyectos "Haka Matara" y "Zona D Realizadores Chilenos", no cuentan con dicho documento.

En relación a esta objeción la entidad auditada señala, que resulta imposible exigir la presentación de este documento (otorgado por el Conservador de Bienes Raíces), a una empresa pública creada por ley.

Finalmente, el objeto se entiende cumplido por parte del CNTV, con el acompañamiento ante esta entidad del acta de la sesión extraordinaria de directorio N° 435, de 2012, firmada ante notario, donde consta la delegación de poderes a los representantes legales de TVN.

Respecto del proyecto "Haka Matara", cuyo productor es la empresa "Producciones Pacheco Plominsky y Compañía Limitada", el documento fue solicitado nuevamente y se adjunta a la respuesta.

Considerando los argumentos proporcionados por la entidad auditada, referidos a ambos proyectos, y teniendo a la vista el nuevo antecedente proporcionado, se considera pertinente que la observación sea subsanada.

c) En lo que concierne al horario de emisión, los proyectos "Pequeñas Criaturas de Chile", "Bartolo", "Mentes Brillantes" y "Haka Matara", no dieron cumplimiento a esta materia.

Sobre el particular, la entidad examinada solicitó la propuesta horaria por los proyectos sujetos a observación, los cuales fueron acompañados a su respuesta. Revisados dichos antecedentes, se da por subsanado lo objetado.

d) Los proyectos "No", "Habitantes del Pacífico", "Do Remix" y "Mentes Brillantes", no presentan el documento de inscripción del nombre de la serie en el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, INAPI, vulnerando con ello la exigencia estipulada en el numeral 11, del punto en análisis.

El CNTV indica en su respuesta, que los proyectos "NO", "Habitantes del Pacífico" "Do Remix" y "Mentes Brillantes" sí presentan el documento pedido en el punto 11 de las bases de concurso 2012. En éstas no se pide el antecedente relativo a la inscripción en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial sino el comprobante de solicitud de inscripción que es un paso previo a la inscripción misma, ya que es un trámite que puede tomar mucho tiempo, para lo cual las acompañan a su respuesta.

En mérito de los documentos adjuntos y su correspondiente verificación, se subsana la situación observada.

e) En cuanto al requerimiento de presentar el documento original y ante Notario de los aportes, tanto propios como de terceros, cabe indicar que si bien los proyectos "No", "Chile el Experimento de los Chicago Boys", y "Porqué en mi jardín", no contaban con dicho antecedente, los dos primeros efectuaron la regularización de dicha situación durante el transcurso de la visita, los días 6 y 9 de agosto de 2013, respectivamente.

El consejo informa en su respuesta, que el documento faltante del proyecto "Porqué en mi jardín", fue solicitado en el transcurso de la auditoría, para lo cual lo adjuntan a su respuesta. Revisado dicho antecedente, es pertinente subsanar la observación formulada.

Asimismo, señala en su respuesta que en relación a estos puntos se debe hacer presente que las observaciones se refieren a aspectos que expresamente fueron contemplados en las bases que regularon el fondo 2012, siendo plenamente aplicables los principios generales de contratación administrativa, entre ellos, la sujeción de los contratos celebrados a las bases concursales, y en último término, a la ley que ha regulado todo el proceso concursal, vale decir, la ley Nº 18.838.

Sin perjuicio de lo expresado, comunica a este Ente Fiscalizador, que como una medida de correcta gestión se ha decidido incorporar, en lo sucesivo, los aspectos señalados en los literales a), b) y c) de este ítem.

Los antecedentes aportados por la entidad examinada permite dar por subsanada la observación, sin embargo, cabe consignar que la nueva medida que adoptará el consejo, será sujeta a revisión en una próxima auditoría a efectuar por este Organismo de Control.

8. Documento en garantía extendido en forma distinta a la establecida en el contrato

En el punto IX del contrato suscrito entre el Consejo Nacional de Televisión y Televisión Nacional de Chile, TVN, por el proyecto denominado "Zona D Realizadores Chilenos", se indica que para los efectos de garantizar la completa y total ejecución del programa, Televisión Nacional entrega una letra de cambio a favor del beneficiario CNTV por la suma de $ 44.000.000, documento que se obliga a renovar anualmente. Sin embargo, producto del examen efectuado, se determinó que si bien dicha garantía se encontraba en el consejo, presentaba una renovación distinta a la manifestada en el convenio contractual, es decir, debía cubrir el período hasta el 31 de agosto de 2013, sin embargo, se extendió hasta el 30 de abril del mismo año, siendo renovada posteriormente hasta la fecha que correspondía, contraviniendo así lo estipulado en el contrato.

La entidad examinada, responde que la cláusula novena del contrato suscrito entre CNTV y TVN por el proyecto denominado "Zona D Realizadores Chilenos", indica que para los efectos de garantizar la completa

y total ejecución del programa, Televisión Nacional entrega una letra de cambio a favor del beneficiario CNTV por la suma de $ 44.000.000, documento que se obliga a renovar anualmente.

Esgrime que la interpretación de la renovación anual, en este contexto, debe entenderse como su renovación una vez cada año calendario, ya que el sentido de esta cláusula es garantizar toda la etapa de ejecución de un proyecto, lo que se cumplió a cabalidad con las letras acompañadas en noviembre de 2012 y enero de 2013, que cubrieron de manera continua toda la ejecución del proyecto.

Al respecto, es menester indicar que el convenio suscrito, no estipula que el documento en garantía debe ser renovado "cada año calendario", según lo que argumenta el CNTV es como debe entenderse. Por tal motivo, y en virtud de que el consejo no presenta antecedentes que pudiesen subsanar lo observado esta se mantiene, lo que será objeto de una próxima visita de seguimiento a la entidad.

9. Falta de rigurosidad en la revisión de los antecedentes

Dentro de los antecedentes que deben proporcionar los postulantes favorecidos con el Fondo de Apoyo a Programas Culturales para la confección del contrato correspondiente, los cuales son revisados por el CNTV, se encuentra el convenio de emisión suscrito entre el canal de televisión y la empresa productora.

El proyecto "UI, microdocumentales de la Música Mapuche" adjuntó el convenio de emisión, sin embargo, al revisar el referido antecedente se estableció que éste no presentaba fecha del hecho cierto, indicando textualmente lo que sigue: "En Santiago, a de 2012, comparece por una parte Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A....", situación que evidencia falta de rigurosidad en el examen de los documentos, por parte de CNTV.

El CNTV manifiesta en su respuesta, que el convenio de emisión suscrito entre la empresa productora Klein Producciones y el canal de la Universidad Autónoma de Temuco, para el desarrollo del proyecto "UI, microdocumentales de la Música Mapuche", fue corregido, situación que consta en los antecedentes aportados por la entidad, lo que permite subsanar la observación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, el Consejo Nacional de Televisión ha aportado antecedentes e iniciado acciones que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 150, de 2013.

Sobre aquellas observaciones que se mantienen, deberá adoptar medidas con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias correspondientes, entre ellas se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

1. Implementar procedimientos de control respecto al proceso de postulación y ejecución de los proyectos (acápite I, Nº 1).

2. Atenerse a lo que próximamente dictaminará la División Jurídica de este Órgano Contralor respecto de la formalización de los acuerdos que adopte el consejo, aspecto que actualmente se encuentra en consulta, no obstante, su resultado será dado a conocer oportunamente (acápite I, Nº 2).

3. Establecer un procedimiento de revisión exhaustivo que permita verificar que la denominación de los proyectos sea uniforme en todo el proceso del fondo concursable (acápite I, Nº 3).

4. Ceñirse a la normativa vigente con el fin de evitar que funcionarios a contrata desempeñen cargos de jefatura (acápite II, Nº 1).

5. Efectuar un proceso de control que permita verificar que las resoluciones que aprueban los contratos se dicten oportunamente (acápite II, Nº 2).

6. Llevar a cabo los cambios comprometidos, respecto a la modificación de las bases del concurso, en lo referido a:

a) Contratos suscritos extemporáneamente (acápite II, Nº 3), y

b) Proyectos con retraso en su ejecución (acápite II, Nº 5).

7. Acatar lo establecido en los contratos en lo referente a la vigencia de las boletas de garantía (acápite II, Nº 8).

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en Anexo, en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Saluda atentamente a Ud.,

JEFE DE DIVISIÓN SUBROGANTE
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE AUDITORÍA ADMINISTRATIVA
ÁREA ADMINISTRACIÓN INTERIOR Y JUSTICIA

ANEXO

ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL N° 150, DE 2013.

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápite I, N° 1	Falta de procedimientos de control en la postulación y ejecución de los proyectos.	Implementar procedimientos de control respecto a los medios de verificación del proceso de postulación y ejecución de los proyectos.			
Acápite I, N° 3	Errores en la denominación de los proyectos.	Establecer un procedimiento de revisión exhaustiva que permita verificar que la denominación de los proyectos sea uniforme.			
Acápite II, N° 1	Personal a honorarios que desempeña labores de jefatura.	Ceñirse a la normativa vigente con el fin de evitar que funcionarios a contrata desempeñen cargos de jefatura.			

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
		jefatura.			
Acápite II, N° 2	Emisión de resolución que aprueba contrato dictada con anterioridad a la firma del mismo.	Efectuar un proceso de control que permita verificar que las resoluciones que aprueban los contratos se dicten oportunamente.			
Acápite II, N° 3	Contratos suscritos extemporáneamente.	Dar cumplimiento a los plazos establecidos en las bases del Fondo de Apoyo a Programas Culturales.			
Acápite II, N° 5	Proyectos con retraso en su ejecución.	Cumplir con los plazos estipulados en los contratos.			
Acápite II, N° 8	Documento en garantía extendido en forma distinta a la establecida en el contrato.	Acatar lo establecido en los contratos en lo referente a la vigencia de las boletas de garantía.			

- Medida implementada y su documentación de respaldo: La entidad auditada deberá indicar la medida implementada o las acciones emprendidas, a fin de cumplir con los requerimientos solicitados por la CGR y la documentación que acredita dichas acciones.
- Folio o numeración documento de respaldo: Número de folio asignado a la documentación, en el expediente de respuesta de la institución.
  Observaciones y/o comentarios del servicio: Comentarios u observaciones que complementen la respuesta del servicio.